

Expediente: 3433/09-CO2

Carátula: LOPEZ NESTOR ANGEL C/ MULTIMEDIOS NORTE ASOCIADOS S.A.Y OTROS S/COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA CONFESIONAL

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 21/04/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20143524532 - LOPEZ, NESTOR ANGEL-ACTOR

90000000000 - HORIZONTES S.A., -DEMANDADO

20222638845 - EDITORIAL AMFIN S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 3433/09-CO2



H103264367607

JUICIO: LÓPEZ NÉSTOR ÁNGEL C. MULTIMEDIOS NORTE ASOCIADOS S.A. Y OTROS S/COBRO DE PESOS. CUADERNO DE PRUEBA CONFESIONAL CO-DEMANDADO N° 2 (EDITORIAL AMFIN S.A.- DR. TOLEDO). EXPTE. n.º 3433/09-CO2.

San Miguel de Tucumán, abril de 2023

AUTOS Y VISTO: el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria por el letrado Antonio Daniel Bustamante en representación de la parte actora, en contra la providencia dictada en el expediente de referencia el 20 de octubre de 2021 por el Juzgado del Trabajo de la 6ª Nominación, de lo que

RESULTA

Que mediante providencia del 20 de octubre de 2021, el Juzgado del Trabajo de la 6ª Nominación dispuso que: *“Atento a la incomparecencia del Actor a la audiencia fijada, habiéndose librado Carta Documento al domicilio denunciado por el apoderado del Actor (mediante escrito de fecha 24/02/2021), hágase efectivo el apercibimiento dispuesto en el proveído de fecha 09/06/2021 (conf. arts. 76 y 77 CPCC, y art. 325 CPCC). Procédase por intermedio de Secretaría a la apertura y agregación del pliego de absolución de posiciones y téngase por concluida la presente prueba.”*

Que contra ese decreto el letrado Antonio Daniel Bustamante en representación de la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Por sentencia interlocutoria n.º 71 del 24 de febrero de 2022, se rechazó el recurso de revocatoria, como así también la apelación subsidiaria, por tratarse lo resuelto de una cuestión referida a la producción de la prueba.

Que la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6ª (integrada al efecto) por sentencia dictada el 08 de junio de 2022 resolvió abrir el recurso de queja por apelación denegada, ordenó la acumulación de las actuaciones (3433/09-CO2-Q1) a su correspondiente cuaderno de pruebas (co-demandado n.º 2 confesional), por lo que se solicitó al juzgado de primera instancia su remisión por oficio del 01/07/2022.

Que por decreto del 03 de agosto de 2022 el Juzgado de origen ordenó la elevación del mencionado cuaderno de pruebas por intermedio de Mesa de Entradas a la Cámara de Apelación del Trabajo - Sala 6, para la tramitación del planteo formulado por la parte actora.

Que recibido en Secretaría las actuaciones procesales en la causa de referencia, el señor Secretario informa que procede a la acumulación digital de la queja 3433/09-CO2-Q1 en cumplimiento con el punto II° de la sentencia interlocutoria del 08/06/2022.

Que por proveído del 10 de agosto de 2022 se ordena pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal.

El decreto de fecha 16 de marzo de 2023 conforme a lo dispuesto en la Acordada N° 462/2022 y N° 143/23 de la Excm. Corte Suprema de Justicia: Hágase saber a las partes que el tribunal que entenderá en esta causa quedara conformado por el Sr. Vocal Carlos San Juan como vocal segundo, el que notificado a las partes y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

1- Los fundamentos del recurso de revocatoria –que constituyen los agravios del recurso de apelación que aquí se tratan- cuestiona lo resuelto en la providencia 20/10/2021 por entender que es contrario a derecho, afecta el debido proceso legal y derecho de defensa de su parte, por tener por resuelta la incomparecencia de su mandante, sin que el Sr. Néstor López esté debidamente notificado, se le haya hecho entrega de la pieza postal y haya tomado conocimiento del contenido de la misma.

Alega que en autos no se cumplió con el mandato de la ley procesal aplicable de notificar en tiempo y forma al absolvente.

Señala que de las constancias del presente cuaderno de pruebas surge que en fecha 24/02/2021 su parte denunció domicilio del Sr. López y que el mismo se encuentra con prisión domiciliaria, beneficio que fue concedido por el Juzgado de Ejecución de Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Salta, expte N° FSA 23.575/2018. Lo que es proveído por el juzgado en fecha 11/03/2021 que transcribe.

Indica que el 07/08/2021 el apoderado de la codemandada solicitó que se notifique a su mandante por Carta Documento a lo que el juzgado por decreto del 08 de julio de 2021 hizo lugar.

Agrega que el 04/08/2021 se retiró carta documento para notificar al Sr. Néstor López de la Audiencia de Absolución de Posiciones a realizarse el día 19/10/2021 a horas 12:30. Que el 08/06/2021 se acreditó la diligencia de haber remitido carta documento. Y que el 09/06/2021 el juzgado recepcionó acuse de recibo de la Carta Documento y del cual surge que es devuelta al remitente con dos visitas ausentes, y devuelto por plazo vencido no reclamado, conforme consta en el sobre de la misma.

Por lo que considera que no se notificó al Sr. López de la audiencia de absolución de posiciones. No se entregó la pieza postal en el domicilio de López y éste no pudo imponerse del contenido de la misma.

Refiere que en la misma fecha 09/06/2021, el juzgado decretó *“Téngase presente y agréguese las constancias de diligenciamiento de las Carta Documento acompañadas y que dan cuenta las notas de Secretaría al respecto.”* Que este decreto fue puesto a la oficina para conocimiento de las partes, sin que el codemandado haya formulado objeción y/o solicitado nueva fecha. Lo que implicó que

consintió que no se había notificado a su mandante.

Relata que el 19/10/2021, una hora antes de realizarse la audiencia, su parte se comunicó telefónicamente con Secretaría del Juzgado y de manera conjunta se chequeó el expediente digital para comprobar que el absolvente no estaba notificado de acuerdo al informe del correo interviniente. Que la Sra. Actuaría le manifestó que no obstante se podría realizar la audiencia ante lo cual se comunicó de manera remota y no se le dio ingreso en ningún momento por lo que supuso que al no estar notificado el absolvente no se habría realizado la audiencia y por ello omitió hablar telefónicamente al juzgado de nuevo.

Reitera que no obstante ello, de lo expuesto surge la total improcedencia de la providencia que se recurre, al no tener presente que a su mandante no se lo notificó de la audiencia y no se le dejó ninguna notificación para retirar la correspondencia. Advirtiéndose además que, al encontrarse con el beneficio de la prisión domiciliaria, no podría ir a retirar ninguna correspondencia y menos aún la carta documento del correo.

Sostiene que lo manifestado por el letrado de la codemandada de que se dejaron dos avisos de visita y la carta fue devuelta por plazo vencido “no reclamado”; es totalmente improcedente, resultando un argumento contrario a la norma imperativa del código procesal aplicable.

Dice que esas manifestaciones del letrado, además de extemporáneas son totalmente parciales en un intento de justificar su propia inacción para arbitrar los medios necesarios para lograr la notificación conforme a la ley, e intentar valerse de cualquier medio para confundir de que la audiencia es válida y fue notificada en tiempo y forma, cuando en realidad nunca se notificó al absolvente.

Advierte que se está ante un caso muy particular donde su mandante está con prisión domiciliaria, conforme consta en autos y el Juzgado tomó debida nota. Que esas circunstancias especiales también deben ser analizadas para resolver de manera expresa que a su mandante el Sr. Néstor López no se lo notificó en tiempo y forma de la referida audiencia.

Cita jurisprudencia. Concluye que teniendo presente que del propio informe del Correo surge que la Carta Documento fue devuelta por estar “Ausente” (cuando al encontrarse en Prisión Domiciliaria nunca podría estar “ausente”) y, en consecuencia, no se pudo notificar de la audiencia de absolución de posiciones.

Solicita se haga lugar al recurso interpuesto revocándose a contrario imperio la providencia atacada, con expresa imposición de costas.

2- Al responder los agravios precedentemente resumidos, la parte codemandada (Editorial AMFIN SA) solicita su rechazo con base en los argumentos que desarrolla, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el análisis de cada punto en concreto.

3- Luego de analizar los argumentos expuestos por el apelante en su memorial de agravios, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto –en forma subsidiaria al de revocatoria- por la parte actora, por los motivos que a continuación se exponen.

Antes de ingresar al tratamiento del caso en concreto es necesario hacer referencia a la normativa que permiten establecer un adecuado marco al tema en examen.

Como punto de partida, es útil recordar que el requisito previsto en el artículo 317 (ex art. 323) del Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán (en lo sucesivo, CPCCT) -regulatorio de la

prueba confesional- establece: “El que haya de absolver posiciones será citado en su domicilio real, con dos (2) días por lo menos de anticipación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 325 (ex art. 331)”.

Esta requisitoria no tiene dudas en cuanto a que nuestro régimen imperante en su artículo 17 inciso 3) del CPL fija taxativamente entre los actos que deben ser notificados en el domicilio real a la audiencia para absolver posiciones.

En este contexto, del análisis de los antecedentes de la causa se verifica que el 11 de marzo de 2021 el Juez de grado, al proveer el escrito presentado el 24/02/2021 por el actor, dice: “*Téngase por denunciado el nuevo domicilio real de la parte actora LÓPEZ NÉSTOR ÁNGEL en Finca Arizona S/N, matrícula 5227, de la localidad de Rosario de Lerma, Provincia de Salta, dejándose constancias en el módulo partes del sistema SAE, asimismo téngase presente que el mismo se encuentra con prisión domiciliaria, beneficio que fue concedido por el Juzgado de Ejecución de Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Salta, expte N°FSA 23.575/2018 ()* Fija fecha de audiencia para absolver posiciones y hace saber al absolvente que ésta se producirá de manera remota en la totalidad de partes y su instrumentación.

Dicho decreto fue debidamente notificado al letrado Bustamante (apoderado del actor) mediante cédula n.° 1796 depositada en su casillero digital el 17/03/2021, sin que en dicha oportunidad hiciera ningún cuestionamiento de lo dispuesto respecto de su contenido (domicilio real, fecha de audiencia y disposiciones).

Así entonces, el domicilio en el que se puso en conocimiento de las partes en juicio, tenía plena virtualidad para ser considerado como domicilio vigente del accionante al no haberse modificado con posterioridad, conforme el principio sentado por el artículo 76 del CPCCT.

Al seguir la secuencia de las actuaciones en el proceso, el 9 de junio de 2021 por decreto se dispone fijar nueva fecha de audiencia para que el actor absuelva posiciones bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 325 CPCCT en caso de incomparendo injustificado. Para su notificación, por proveído del 8 de julio de 2021 el Juez de origen, en atención a lo solicitado por la parte oferente de la prueba, ordena librar carta documento para notificar al actor de la audiencia en el domicilio denunciado. Es menester destacar que dicha providencia se encuentra firme y consentida.

Por nota actuarial del 3 de septiembre de 2021 Secretaría Actuarial informa lo siguiente “*recibí de mensajería Carta Documento N° 139287894, devuelta al remitente con dos visitas ausentes, y devuelto por plazo vencido no reclamado, conforme consta en el sobre de la misma, los que se digitalizan y adjuntan para su visualización en el sistema informático S.A.E.*” Por lo que, por decreto del 6 de septiembre de 2021 se tiene presente y por agregadas las constancias del diligenciamiento de las cartas documentos, poniéndose en conocimiento de las partes en la oficina el 9 de septiembre de 2021.

Es importante puntualizar que, a pesar de estar debidamente notificado el letrado apoderado del actor de todas las actuaciones en el proceso, no puede soslayarse el hecho que su parte sabía que debía recibir la comunicación en el domicilio denunciado y no arbitró los medios para su notificación sabiendo las circunstancias especiales de su defendido, sino mas bien, evidencia su falta de acción resultando indiferente ante el informe del Correo Argentino.

De esta manera, el apelante en su escrito recursivo indica que “*considera que no se notificó al Sr. López de la audiencia de absolución de posiciones. No se entregó la pieza postal en el domicilio de López y éste no pudo imponerse del contenido de la misma*”, lo cual supone que cuestiona la validez de las comunicaciones que fueron dirigidas a donde él había señalado.

Sorprende además, que al momento de tomar conocimiento de lo informado en las piezas agregadas del Correo Oficial el 06/09/21 -notificado el 09/09/21- no interpuso recurso alguno

formulando sus dudas o defectos al respecto, y recién en virtud de no haberse realizado la audiencia por la incomparecencia de la persona citada como absolvente (actor) el 19/10/2021 y al hacerse efectivo el apercibimiento el 20/10/2021, más de un mes después, luego de producirse todos los actos consecuencia de ello, pretende su revocación con su subsidiaria apelación.

Aquí es necesario hacer referencia a las cuestiones que permiten fijar el adecuado sustento a mi decisión:

En principio, en orden a los fundamentos expuestos por el recurrente, cabe mencionar que su argumentación se basa en que “del propio informe del Correo surge que la Carta Documento fue devuelta por estar “Ausente” (cuando al encontrarse en Prisión Domiciliaria nunca podría estar “ausente”) y, en consecuencia, no se pudo notificar de la audiencia de absolución de posiciones” y al tenerse por resuelta la incomparecencia se ha lesionado su derecho de defensa.

La jurisprudencia ha dado a la notificación mediante carta documento del Correo Oficial la misma eficacia probatoria que de instrumento público debido a que, quien debe soportar las consecuencias de la no recepción de una misiva, sea por ausencia de persona capaz de recibirla en el domicilio denunciado, o por otra causal no imputable al remitente, es quien ha consignado éste (tal cual es el caso del actor), y no quien intenta cumplir con la comunicación.

De este modo, cuando una carta documento, correctamente enviada es devuelta por el personal distribuidor de la compañía de correos, con la atestación de ‘domicilio cerrado/ausente – se dejó aviso de visita’, se considera que se ha cumplido el fin que persigue la pieza postal, pues la falta de entrega es imputable solo al destinatario que ha impedido la efectividad del medio empleado, lo cual sella de manera adversa la suerte de la pretensión del actor.

En vista de que la comunicación al actor se envió al domicilio correcto y aún, cuando su justificación sea la puesta en duda de las visitas realizadas por la empresa de correos al decir que “al encontrarse el actor en prisión domiciliaria nunca podría estar ausente”, su parte no prueba la existencia de dicha causal como no imputable a su parte, ni tampoco los supuestos en que la correspondencia postal se haya extraviado, o no haya llegado a destino por algún motivo imputable al Correo Argentino. Por lo tanto, deberá tenerse por auténtica dicha correspondencia y considerarse como notificado de la citación a absolver posiciones.

Asimismo, cabe tener en cuenta que no obstante estar en conocimiento el señor López de las obligaciones y condiciones en las que debe cumplir su detención, con medidas de prohibición de ausentarse de su domicilio, y tener por límite circunscripto al interior de la vivienda en la que cumple la detención, tal circunstancia no impide que pueda recepcionar o anoticiarse de las misivas remitidas a su persona.

Si bien se encontraba imposibilitado de concurrir a la sucursal del correo en forma personal en oportunidad de las dos vistas realizadas a su domicilio el 04/08/2021 y el 18/08/2021, pudo haber obrado con la diligencia necesaria, autorizando a un tercero para concurrir al correo a retirar la carta documento.

Pero ello no ocurrió, la actitud silente del actor y su letrado, sumado a la convalidación de las actuaciones cumplidas en el cuaderno de pruebas bajo análisis antes reseñadas, operó un consentimiento tácito de los actos procesales cumplidos en el cuaderno de prueba en cuestión (CO N°2). Más aún, es una carga y responsabilidad del interesado proporcionar un domicilio hábil para que la comunicación llegue a destino. Por consiguiente, resulta inadmisibles el cuestionamiento tardío que se procura, al no haber demostrado la existencia de vicios que invalidaban la notificación, justamente para garantizar el ejercicio de sus derechos en el proceso y el resguardo de la estructura

esencial del procedimiento.

Así, resulta que la accionada fue debidamente notificada, lo que tendió a garantizar la toma de conocimiento de los actos cumplidos en el proceso. Así lo declaro.

Por lo expuesto, en uso de la facultad que se acuerda al Tribunal como juez del recurso, corresponde -conforme lo meritado *ut supra*-rechazar el recurso de apelación en subsidio al de revocatoria interpuesto por la representación letrada de la parte actora y confirmar la providencia del 20 de octubre de 2021 dictada por el Juzgado del Trabajo de la 6ª Nominación, en lo que fuera materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

4- Costas de la Alzada: Las costas generadas en esta instancia se imponen a la parte actora, por aplicación del principio objetivo de la derrota (conforme artículos 105 y 107 del CPCyC de aplicación supletoria en el fuero laboral). Así lo declaro.

5- Honorarios de la Alzada: Corresponde reservar el pronunciamiento sobre los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (artículo 20 Ley n.º 5.480). Así lo declaro.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO CARLOS SAN JUAN:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por el Sr. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

Del acuerdo que antecede, ésta Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6ª, integrada al efecto,

RESUELVE

I- RECHAZAR el recurso de apelación en subsidio al de revocatoria interpuesto por la representación letrada de la parte actora y confirmar la providencia del 20 de octubre de 2021 dictada por el Juzgado del Trabajo de la 6ª Nominación, en lo que fuera materia de apelación y agravios, por lo tratado. **II-COSTAS** de la Alzada: imponer las costas procesales en el sentido indicado, conforme a lo considerado. **III-HONORARIOS**: oportunamente.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA CARLOS SAN JUAN

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 20/04/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.